



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6922/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

Estrategia, asentamientos humanos irregulares, suelo de conservación, Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares.

Solicitud

Información sobre actividades relacionadas con la línea de acción 3.4 de la Estrategia para controlar y atender los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación.

Respuesta

Se declaró incompetente remitiendo vía Plataforma la solicitud a los sujetos obligados con competencia concurrente.

Inconformidad

El Sujeto Obligado es competente.

Estudio del caso

El *sujeto obligado* forma parte de las Comisiones de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares de cada Alcaldía con suelo de conservación y participa en las etapas de evaluación de las líneas de acción de la Estrategia materia de la solicitud, por lo que debe contar con información al respecto.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

MODIFICAR la respuesta

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Deberá asumir la competencia y pronunciarse sobre los requerimientos de la solicitud

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6922/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163723002471**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	13
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. Competencia.	14
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	14
TERCERO. Agravios y pruebas.	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	18
RESUELVE	38

GLOSARIO

CEA:	Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dos de noviembre¹ de dos mil veintitrés,² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163723002471** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“3.4. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4? Agregar los documentos que permitan analizar su atención (programas, reglas de operación, lineamientos, o cualquier otro.)

a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido

¹ Se tuvo por presentada el tres de noviembre.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

c) *¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre, alcaldía y colonia o pueblo en el que se encuentran?*

d) *¿Qué Comisiones de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentran instaladas o han sesionado para atender esta línea de acción?*

e) *¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?." (Sic)*

1.2 Respuesta. El seis de noviembre el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante la competencia parcial mediante el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

"...Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado es parcialmente competente a la información solicitada.

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII párrafo primero, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, relacionados con el artículo 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se advierte que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en tal virtud, se remite parcialmente su solicitud de información pública mediante Plataforma Nacional de Transparencia PNT a las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Xochimilco de la Ciudad de México quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de

su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16 y 63 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.

*Artículo 63. Las Alcaldías y el Gobierno de la Ciudad impulsarán la creación de instancias y mecanismos de Coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, **en materia de asentamientos humanos**, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes en la materia.*

*Se **remite parcialmente** su solicitud de información pública mediante **Plataforma Nacional de Transparencia PNT a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, lo anterior toda vez que a dicha Secretaría le corresponde: “... el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.” Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, de los artículos 154 fracción XIII y 156 fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.*

Artículo 154.- *Corresponde a la Dirección General de Política Urbanística:*

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de estudios que permitan determinar el desalojo, o en su defecto, la consolidación de asentamientos humanos en suelo de conservación y las condiciones que deban observarse para dicha consolidación

Artículo 156.- *Corresponde a la Dirección General del Ordenamiento Urbano:*

INFOCDMX/RR.IP.6922/2023

V. Coadyuvar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en la aplicación de las leyes y normatividad que corresponda en la Ciudad de México, **en materia de asentamientos humanos** y desarrollo urbano, así como del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, Programa General de Ordenamiento Territorial, programas territoriales, parciales, sectoriales y demás instrumentos aplicables;

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: C.T.I.P. Beatriz García Guerrero
	Teléfonos: 55 5276 6900, Ext. 1005
	Domicilio: Canario Esq. Calle 10, edificio principal, PB, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México
	Correo electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Patricia López Orantes
	Teléfonos: 5814-1100 ext. 2612
	Domicilio: Avenida Juárez Esq. Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa Centro, Alcaldía Cuajimalpa, C.P. 05000, CDMX.
	Correo electrónico: ojpcuajimalpa@live.com.mx , jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: <i>C. Jesús Salgado Arteaga</i>
	Teléfonos: <i>5118-2800 ext. 2321</i>
	Domicilio: <i>5 de Febrero S/N, Planta Baja, Colonia Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, CDMX.</i>
	Correo electrónico: ojp_gam@hotmail.com

ALCALDÍA IZTAPALAPA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: <i>Lic. Francisco Alejandro Gutierrez Galicia</i>
	Teléfonos: <i>5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314</i>
	Domicilio: <i>Aldama No. 63, Colonia Barrio San Lucas, Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09000, CDMX</i>
	Correo electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com

ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: <i>Lic. Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero</i>
	Teléfonos: <i>5449-6000 ext. 6153</i>
	Domicilio: <i>José Moreno Salido S/N, Col. Barranca Seca, Del. La Magdalena Contreras, C.P. 10580, CDMX</i>
	Correo electrónico: ojp@mcontreras.gob.mx

ALCALDÍA MILPA ALTA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: <i>Lic. Marcos Darío Pérez González</i>
	Teléfonos: <i>55 5862-3150 ext. 2004</i>
	Domicilio: <i>Av. Constitución esq. Andador Sonora s/n, Barrio Los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, CDMX</i>

INFOCDMX/RR.IP.6922/2023

Correo electrónico: iopmilpaalta@hotmail.com , ut.milpa.alt@gmail.com
--

ALCALDÍA TLÁHUAC	
 TLÁHUAC DELEGACIÓN-RENAEC	Responsable de la Unidad de Transparencia: Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
	Teléfonos: 55 5862 3250 ext. 1310
	Domicilio: Av. Tláhuac s/n, esq. Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, CP:13000.
	Correo electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx

ALCALDÍA TLALPAN	
 ALCALDÍA TLALPAN	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Jorge Romero Marinero
	Teléfonos: 5483-1500 ext. 2243
	Domicilio: Calle Moneda s/n esquina Callejón Carrasco Colonia Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000.
	Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com y unidadtransparenciatlalpan@gmail.com

ALCALDÍA XOCHIMILCO	
 ALCALDÍA XOCHIMILCO 2016-2021	Responsable de la Unidad de Transparencia: Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales
	Teléfonos: 55 89 57 36 00 ext. 2832
	Domicilio: Av. Guadalupe I. Ramírez No. 4m P.B., Colonia Barrio el Rosario, Alcaldía Xochimilco, C.P. 16070, CDMX.
	Correo electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
--

 <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SEDUVI</p>	<p>Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores</p>
	<p>Teléfonos: 51302100 Ext. 2201</p>
	<p>Domicilio: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México</p>
	<p>Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com</p>

...” (sic)

Además, remitió la *solicitud* vía *Plataforma* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.



Plataforma Nacional de Transparencia



06/11/2023 13:57:20 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

f872d0cfc276f5c66df51250863ee50e

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

090163723002471

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión

06/11/2023 13:57:20 PM

3.4. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4? Agregar los documentos que permitan analizar su atención (programas, reglas de operación, lineamientos, o cualquier otro.)
a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?

El nueve de noviembre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, de nueva cuenta el oficio sin número, de tres de noviembre citado en el párrafo que antecede, así como el oficio No. **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0256/2023**, de tres de noviembre, suscrito por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, por medio del cual le informó lo siguiente:

*“...Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no es competente para manifestarse al respecto.*

Sin embargo y con fundamento en los artículos 53 fracción XXIX y 200 de la Ley de Transparencia... así como el Numeral 8 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta a que dirija su solicitud a la Alcaldía de su interés, lo anterior en estricto apego con los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de sus respectivos territorio.

Así mismo, se sugiere remitir su solicitud al Instituto de Planeación Democrática y Proyectiva de la Ciudad de México, dado que es dicha instancia, la que posee las facultades para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México. Se envían los datos de la Unidad de Transparencia:

<i>Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México</i>	
	<i>Responsable de la Unidad de Transparencia: María de Lourdes Montoya Acosta</i>
	<i>Teléfono: 5551302100 Ext. 2339</i>
	<i>Domicilio: Calle San Lorenzo 712 Colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03104, Ciudad de México</i>

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“En atención a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 090163723002471, brindada por la SEDEMA, al respecto agradezco por la pronta respuesta de ese H. Órgano administrativo, lo cual permite ir avanzando en el trabajo académico de investigación que se realiza en la materia que ocupa la solicitud de información.

Sin embargo, la discrepancia en la respuesta me motiva a presentar el medio de impugnación correspondiente por las siguientes consideraciones:

Si bien, es cierto la información solicitada puede parecer competencia únicamente del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México y las alcaldías, en razón de que participan en procesos de planeación y desarrollo de la Ciudad, también lo es que la solicitud se refiere a las líneas de acción de los componentes de la Estrategia para Controlar y Atender los Asentamientos Humanos Irregulares en Suelos de Conservación, documento de atención obligatoria para esa H Autoridad, pues se refieren a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares que resulten elegibles al proceso de zonificación y regulación, que para recordar al ente obligado y a ese H. Órgano garante, el Programa de Zonificación y Regulación Integral de AHI en Suelo de Conservación está a cargo de una Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, la cual es un órgano auxiliar del cual la SEDEMA forma parte como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo ente obligado señala en su respuesta, facultades que como se puede observar se encuentra dentro de las línea de acción de la Estrategia señalada, respecto de la cual versó la solicitud de información acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares

Razón por la cual se estima que la solicitud de información es procedente para ser atendida por esa Secretaría, ya que la misma se refiere a la parte correspondiente a sus facultades, para mayor proveer se destacan los numerales pertinentes de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal aún vigente:

“Artículo 24 Bis.-La Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es un órgano auxiliar del desarrollo urbano, de carácter honorario, integrado por: III. El Secretario del Medio Ambiente; ...

*Artículo 24 Quater
Artículo 24 Quinquies.
Artículo 24 Sexies.”*

A mayor abundamiento, leyendo con mayor detalle la Estrategia multicitada, establece la corresponsabilidad sectorial, precisando las autoridades responsables, siendo el caso que la SEDEMA se menciona también en todas las Líneas de acción: 1.1, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3.1.1, 3.1.2, 3.2 y 3.3 (esta última por formar parte de la Comisión de evaluación)

*En razón de lo anterior, se solicita se ordene al ente obligado realizar una búsqueda exhaustiva en términos de los ordenamientos y estrategia señalada para que se brinde una nueva respuesta, brindando la información solicitada.
Gracias.” (Sic)*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diez de noviembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6922/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **catorce de noviembre**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de siete de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el veinticuatro de noviembre, vía *Plataforma*, mediante oficios No. **SEDEMA/UT/2226/2023** de misma fecha, suscrito por la persona responsable de la *Unidad*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el catorce de noviembre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6922/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de catorce de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó la improcedencia pues en su dicho, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia.

De lo anterior, cabe señalar al *Sujeto Obligado* que las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 248 de la *Ley de Transparencia*, y que, de actualizarse alguna de estas, la causal de sobreseimiento aplicable sería la establecida en el artículo 249, fracción III, de dicha Ley, relativa a que el recurso será sobreseído cuando una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

Además, el *Sujeto Obligado* señaló que el recurso debe determinarse improcedente pues la respuesta otorgada cumple con la fundamentación y motivación correspondiente para acreditar la notoria incompetencia, sin que esta sea una causal de improcedencia, aunado a que mediante acuerdo de catorce de noviembre, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión, por presentarse en contra de la declaración de incompetencia, causal de procedencia establecida en el artículo 234, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna distinta a la ya señalada, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* toda vez que forma parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo *Sujeto obligado* señala en su respuesta, que cuenta con facultades que se encuentran dentro de las líneas de acción de la Estrategia respecto de la cual versó la *solicitud* (acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares).

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que su actuación salvaguardo el derecho de acceso a la información, por lo que se cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad.
- Que la *solicitud* fue debidamente atendida en tiempo y forma, de conformidad con la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en las documentales relacionadas con la respuesta a la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a sus intereses.

- La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para proporcionar la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades,

competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 200 señala que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 35, fracciones IV, XIII, XXXIX y XLV, señala que son atribuciones del *Sujeto Obligado*, entre otras, establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sostenible de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad; regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global; contribuir a mantenimiento y preservación de los ecosistemas; presentar políticas para afrontar y mitigar el cambio climático y los fenómenos meteorológicos extremos; así como regular y ejercer la política pública ambiental local para el ordenamiento territorial.

El artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, define al suelo de conservación, como las zonas que por sus características ecológicas proveen servicios ambientales necesarios para el mantenimiento de la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y cuyas poligonales están

determinadas por el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.

El artículo 9 fracción XIV señala que corresponde al *Sujeto Obligado* proponer la creación de áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, y las áreas comunitarias de conservación ecológica, así como regularlas, vigilarlas y administrarlas en el ámbito de su competencia y en términos de esta Ley, a fin de lograr la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales presentes en dichas áreas; asimismo procurará crear programas de reforestación permanente **en suelo de conservación** y en suelo urbano en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su preservación.

En su fracción XIX Bis y Bis 2, señala que también son sus atribuciones establecer las políticas y lineamientos de integración y operación del cuerpo de Policías Ambientales; en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en las acciones de conservación, vigilancia, restauración y protección de los ecosistemas y sus elementos naturales, **en suelo de conservación** y urbano; así como con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en coordinación con las autoridades competentes, retirar a las personas y bienes que integren asentamientos humanos establecidos en contravención con los programas de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio; así como ejecutar las acciones necesarias para evitar el establecimiento de dichos asentamientos humanos irregulares, en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y en suelo de conservación, que sean competencia de la Secretaría.

En la fracción XXIX Bis señala como atribución realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esa ley y las

disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano, con el auxilio de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la Procuraduría (PAOT).

Los artículos 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, señalan que las mismas se dividen para su protección en zonas y sub zonas, destacando la zona núcleo, la zona de amortiguamiento y la zona de influencia del Área Natural Protegida.

El Plan Rector de las Áreas Naturales Protegidas,⁵ señala en su capítulo II Administración de las áreas Naturales Protegidas, Regla 3, que la Secretaría de Medio Ambiente es administradora de las mismas, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales del Gobierno del Distrito Federal (DGCORENA) y del Sistema Local de Áreas Naturales Protegidas del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

El artículo 16, fracción XI, de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que el órgano auxiliar del desarrollo urbano es la **Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares**; y el artículo 24 BIS, señala que ésta estará integrada por: la persona titular de la Alcaldía competente por territorio, quien la presidirá; las personas Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda; **del Medio Ambiente**; de Protección Civil; la persona Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la persona Directora General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el pleno del Consejo Ciudadano Delegacional competente por territorio.

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/577/2a5/ffc/5772a5ffc9130167430775.pdf>

Dichos sujetos obligados en Comisión serán competentes para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la Ciudad; las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas; las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados; los medios para financiar la ejecución de tales acciones; y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

El artículo 24 Ter señala que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares sesionará previa convocatoria de la persona titular de la ahora Alcaldía competente por territorio, quien la formulará de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, y la notificará a cada uno de sus integrantes.

El artículo 24 Quater, indica que la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares es competente para evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de la ciudad, las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas, las acciones específicas para revertir los daños urbanos y ambientales ocasionados, los medios para financiar la ejecución de tales acciones, y en su caso, un proyecto de Iniciativa de Decreto para reformar el Programa de Desarrollo Urbano correspondiente.

Además, que la Comisión contará con las siguientes facultades:

I. Aprobar los términos de referencia para la elaboración del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

II. Proponer la procedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental” que entregue la institución pública de educación superior que se contrate; con base en el “Estudio de Riesgo” que presente la Secretaría de Protección Civil, y con base en la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje” que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. En todo caso, la propuesta de regularización del asentamiento, deberá formularse en razón de una familia por predio, de conformidad con el censo contenido en el “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”;

III. Determinar la improcedencia de la regularización del asentamiento de que se trate, con base en los documentos previstos en la fracción II del presente artículo;

IV. Proponer el monto y plazo o periodicidad del pago por servicios ambientales y/o las formas de participación social que las personas habitantes de los asentamientos de que se trate deberán realizar para mitigar los daños ambientales causados al territorio ocupado;

V. Proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE; PRA (Producción Rural Agroindustrial); HR (Habitacional Rural de Baja Densidad), HRB (Habitacional Rural Baja) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja);

VI. Proponer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga;

VII. Proponer el establecimiento de procedimientos, barreras físicas, cercados de contención, y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate, o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para disminuir el nivel de riesgo de los predios o construcciones de que se trate, y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta;

VIII. Proponer las normas de sustentabilidad que deberán observarse en cada asentamiento cuya regularización se proponga, y

IX. Las demás que establezca dicha Ley.

El artículo 24 Quinquies establece que cuando la persona que preside la *CEA* reciba una denuncia de un asentamiento humano irregular ubicado en Suelo de Conservación, o cuando cuente con elementos que demuestren la existencia de alguno, se llevará a cabo el procedimiento conducente.

El artículo 113 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establece que la *CEA* de cada demarcación territorial de la Ciudad de México, es el órgano auxiliar del desarrollo urbano competente para conocer y determinar las acciones a seguir respecto de los asentamientos humanos irregulares ubicados en suelo de conservación o en Área Natural Protegida de su respectiva jurisdicción.

El artículo 114 establece que cada demarcación territorial integrará su propia *CEA*, la cual tendrá como objetivo la evaluación de las causas, la evolución y el grado de

consolidación de los asentamientos humanos irregulares ubicados en Suelo de Conservación o en Área Natural Protegida de la Ciudad de México, así como las afectaciones urbanas y ambientales ocasionadas y las acciones específicas para revertir dichas afectaciones, determinar la viabilidad de recuperar el área ocupada y la estrategia de reubicación de los asentamientos, los medios para financiar la ejecución de tales acciones y, en su caso, la elaboración de un proyecto de Iniciativa de Decreto para modificar por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Programa de Desarrollo Urbano que corresponda y el Programa General de Ordenamiento Ecológico.

El artículo 115 señala que los asentamientos humanos irregulares totalmente consolidados y que se ubiquen total o parcialmente en Área Natural Protegida, serán casos que **deberán presentarse a la CEA**, incluyendo la Justificación Técnica, la cual deberá estar respaldada con las opiniones técnicas de las áreas jurídica, de medio ambiente, de protección civil, de obras, de desarrollo urbano y de servicios urbanos o sus equivalentes de los Órganos Político Administrativos; dicho estudio deberá contener la descripción de afectación ambiental detallada y los montos de pago por pérdida de servicios ambientales; asimismo, para ser dictaminados por la CEA, dichos casos **deberán contar con un Estudio Previo Justificativo por parte de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente**, para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

El artículo 116 señala que cada CEA se integra, entre otros, por la persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente con el cargo de vocal con derecho a voz y voto.

En el artículo 117 último párrafo, señala que en los casos de las atribuciones de la CEA relativas a proponer las normas de zonificación aplicables al asentamiento

cuya regularización se proponga, seleccionando la del uso del suelo de entre las siguientes: RE (Rescate Ecológico), PE (Preservación Ecológica), PRA (Producción Rural Agroindustrial), HR (Habitacional Rural), HRB (Habitacional Rural de Baja Densidad) y HRC (Habitacional Rural con Comercio en planta baja), o aquella que normativamente sea aplicable al territorio que se esté evaluando, procurando mayormente la densificación y crecimiento vertical, considerando los niveles máximos permitidos y las condiciones geotécnicas del suelo; establecer obligaciones de protección, mitigación de daños y restauración ecológica, mitigación y prevención de riesgos a cargo de los integrantes de los asentamientos cuya regularización se proponga; establecer los procedimientos, barreras físicas, cercados de contención y límites físicos en general, destinados a impedir el crecimiento del asentamiento de que se trate o el emplazamiento de otros nuevos; en su caso, las obras y acciones necesarias para mitigar, disminuir y prevenir condiciones de riesgo de los predios o construcciones de que se trate y las acciones de conservación, de mitigación de impactos ambientales y de restauración ecológica, indicando la autoridad o autoridades responsables de cada acción propuesta y los correspondientes impactos presupuestales que se deriven; se deberá contar con la propuesta de adecuaciones pertinentes por parte de la Secretaría y de la Secretaría del Medio Ambiente para su discusión, previo a la aprobación que realice la CEA.

El artículo 120, señala que en sesión de la CEA se entregarán los documentos originales del “Estudio para Determinar la Afectación Urbana y Ambiental”, el “Estudio de Riesgo” y la “Factibilidad Técnica para la Dotación de los Servicios de Agua Potable y Drenaje”.

La Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México señala en su artículo 15, apartado D, que los programas de ordenamiento territorial de las

demarcaciones territoriales: son instrumentos de planeación en el ámbito de cada demarcación territorial y que regulan la ocupación y utilización sustentable y racional de su territorio. Se apegarán a las normas generales y las herramientas e instrumentos de la ocupación y el aprovechamiento del suelo, establecidas en el Programa General.

Además, que estos programas serán formulados por las Alcaldías y las demás autoridades competentes, con base en los lineamientos que establezca el Instituto y en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana. Dentro de sus apartados específicos deberán incluir, entre otros elementos, **un diagnóstico de los asentamientos humanos irregulares a nivel de cada demarcación territorial, así como las medidas y acciones** que, en su caso, correspondan para la atención, regularización, reubicación de dichos asentamientos.

El artículo Octavo Transitorio establece que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva elaborará y remitirá al Congreso, a la administración pública local y a las Alcaldías, a más tardar el treinta de julio de dos mil veinte, un diagnóstico sobre los asentamientos humanos irregulares y las propuestas de acciones y medidas a implementar previo a la entrada en vigor de los programas de ordenamiento territorial a que se refiere el párrafo anterior. **La administración pública local y las Alcaldías deberán implementar de inmediato las acciones y medidas contenidas en el diagnóstico** antes señalado, **debiendo informar de manera trimestral al Congreso sobre su avance y cumplimiento.**

El Programa de Gobierno de la Ciudad de México 2019-2024⁶ en materia de atención integral de asentamientos humanos irregulares señala que el objetivo es

⁶ Disponible para su consulta en https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/Plan_Gob_2019_2024_1.pdf

proteger los servicios ambientales y las zonas naturales, pero no podemos olvidar a miles de familias que habitan en estos espacios. Objetivo Diseñar e implementar una política integral de atención a los asentamientos humanos irregulares que evite su crecimiento, mejore las condiciones de vida de sus pobladores y proteja el suelo de conservación.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* es competente para atender la *solicitud* toda vez que forma parte de la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares, como se desprende del 24 Bis de la Ley de Desarrollo Urbano que el mismo *Sujeto obligado* señala en su respuesta, y que cuenta con facultades que se encuentran dentro de las líneas de acción de la Estrategia respecto de la cual versó la *solicitud* (acciones tendentes a la atención de Asentamientos Humanos Irregulares).

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. ¿Qué acciones se han realizado para atender la línea de acción 3.4? Agregar los documentos que permitan analizar su atención (programas, reglas de operación, lineamientos, o cualquier otro.)
 - a) ¿En qué estatus se encuentran dichas acciones?
 - b) Presupuesto asignado para esta línea de acción y/o presupuesto ejercido
 - c) ¿Qué asentamientos se encuentran en este supuesto, nombre, alcaldía y colonia o pueblo en el que se encuentran?

- d) ¿Qué Comisiones de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares se encuentran instaladas o han sesionados para atender esta línea de acción?
- e) ¿Cuál es la etapa de avance en esta línea de acción?

En respuesta el *Sujeto Obligado* le indicó, a través de la *Unidad* que remitió la *solicitud* vía *Plataforma* a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como a las Alcaldías Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

Además, a través de la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, le indicó que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural no es competente para manifestarse al respecto y que en estricto apego con los artículos 24 Bis, 24 Ter, 24 Quater y 24 Quinquies de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, corresponde a la Comisión de Evaluación de Asentamientos Humanos Irregulares evaluar las causas, evolución y grado de consolidación de los Asentamientos Humanos Irregulares ubicados en el Suelo de Conservación de sus respectivos territorios.

Por último le indicó que le sugería remitir la *solicitud* al Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, proporcionándole los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Cabe señalar que quien es recurrente únicamente manifestó inconformidad por la declaración de incompetencia del *Sujeto Obligado* y no así de la remisión realizada a los sujetos obligados con competencia parcial, por lo que estas se entienden como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁷, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁸.

Por otro lado, de la revisión al documento técnico “Asentamientos Humanos Irregulares: Diagnóstico, prospectiva y estrategia de atención integral” publicado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva,⁹ que señala que el diagnóstico y estrategia formarán parte del instrumento rector que rige la planeación territorial de la ciudad, el Programa General de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que establece las directrices y líneas de acción para regular la ocupación y utilización sustentable y racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental en la Ciudad; indica lo siguiente:

- La CEA emite el Plano de Propuesta de Zonificación, el Dictamen de Pago por Pérdida de Servicios Ambientales y el Dictamen de Informe Catastral.
- La CEA remite a la Jefatura de Gobierno el proyecto de Iniciativa de Decreto de Reforma al Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía correspondiente, “Plano de Propuesta de Zonificación Aprobada” y la Jefatura turna al Congreso de la Ciudad de México para su aprobación, quien, de considerarlo procedente, lo devuelve para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁹ Disponible para su consulta en <https://ipdp.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63a/482/80e/63a48280e36f7893549739.pdf>

- Una vez publicado el Decreto de Reforma al Programa de Desarrollo Urbano en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Alcaldía hará del conocimiento a los AHI y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México constituirá un Fideicomiso de AHI de la Ciudad de México.
- Se requieren de políticas de planeación territorial para actualizar la zonificación y delimitación de áreas; políticas preventivas para riesgos y desastres, incluyendo acciones de mitigación, compensación, contención y reubicación de AHI; y, políticas de consolidación de AHI cuando lo ameriten, mediante acciones de regularización, integración y mejora social.

Además, señala dentro de la Estrategia para controlar y atender los asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, que los componentes de la estrategia son reformar el marco normativo con el que se controlan los AHI en suelo de conservación, contención del crecimiento urbano sobre el suelo de conservación y la atención específica a los AHI en suelo de conservación. Para cada componente se establecen líneas de acción, políticas, programas y acciones:

Las acciones de la **línea de acción 3.4 “Manejo de AHI que resulten elegibles a proceso de zonificación y regulación”**, cuyo objetivo es impulsar las acciones de zonificación y regulación de AHI que sean elegibles por antigüedad, grado de consolidación, y ubicación fuera de zonas de alto riesgo; a partir de los requisitos, procedimientos y mecanismos que establezca la *CEA*, son las siguientes:

- Diseño y operación del Programa.
- Redefinir las funciones y procedimientos de la *CEA*, particularmente:

- Definición de Nuevas Reglas de Operación: procedimientos, criterios de elegibilidad, marco de coordinación interinstitucional (de acuerdo con las facultades y atribuciones de cada ente), mecánica operativa, de seguimiento y control, participación de los Consejos Ciudadanos, estudios requeridos y sus alcances; figuras de concertación (convenios de crecimiento cero y acuerdos de participación comunitaria), entre otros.
 - Definir los Lineamientos para levantar, evaluar y dictaminar AHI en suelos de conservación (IPDP).
- Procedimientos de la *CEA* para identificar y asignar políticas de atención a los AHI en suelo de conservación.
 - Incorporar dentro de los mecanismos y dictámenes de procedencia: condiciones que se ajusten a criterios urbanístico – ambientales; Uso de ecotecnias; y Arquitectura sustentable de bajo impacto ambiental e de innovación tecnológica.

Las instancias correspondientes deberán revisar la calidad en el régimen de tenencia de la tierra que se podrá otorgar a los inmuebles elegibles, por estar en suelo de conservación.

Los sectores con corresponsabilidad de dicha acción son la DGRT, el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), la *CEA* y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

El *Sujeto Obligado* participa en las seis etapas del Procedimiento para la Operación de la *CEA*, en cinco como integrante de la *CEA* y en la final proporcionando

seguimiento al cumplimiento de los convenios.

Además, el *Sujeto Obligado* participa también en todas las etapas para evaluar y asignar política de atención a los AHI en suelo de conservación bajo el procedimiento de la CEA.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* forma parte de la CEA (de la cual el *Sujeto Obligado* señaló ser la Comisión competente para atender la respuesta), que tiene a su cargo llevar a cabo las acciones derivadas de la línea de acción 3.4, y además, participa como ente de la administración pública en las etapas para evaluar y asignar la política de atención a los AHI.

Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* se encuentra informado de las acciones que se han llevado a cabo para atender la línea de acción, su estatus, el presupuesto de estas, los AHI que se resultaron elegibles a proceso de zonificación y regulación, que CEA's se encuentran instaladas o han sesionado para atender la línea de acción y la etapa de avance.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* cuenta con la expresión documental relativa a dicha línea de acción, derivado de las sesiones que se llevan a cabo en las CEA's y de su participación en las etapas de avance, y por tanto, se encontraba en posibilidad de proporcionar la información y pronunciarse respecto de cada uno de los requisitos de la *solicitud*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no asumió competencia y no se pronunció por los requerimientos de

la *solicitud* con la información con la que cuenta al ser parte de las *CEA* y participar en las etapas para evaluar y asignar la política de atención a los *AHI*, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

- Deberá asumir competencia y realizar una búsqueda exhaustiva de los 6 requerimientos de la *solicitud*, para proporcionarle la información a quien es recurrente en el medio elegido.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

INFOCDMX/RR.IP.6922/2023

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.